

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

VANESSA RAMOS RIOS

Peticionaria

V.

PEDRO J. SANCHEZ  
CRESPO

Recurrido

KLCE202000591

*Certiorari*

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Mayagüez

Caso Núm.:  
ISRF201101050 (303)  
ISRF201201160

Sobre:  
CUSTODIA Y  
ALIMENTOS

Panel integrado por su presidente, Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 17 de noviembre de 2020.

**I**

La peticionaria, Vanessa Ramos Ríos, solicita que revisemos una resolución y orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 18 de junio de 2020, notificada el 22 de junio de 2020.

El recurrido, Pedro Sánchez Crespo, solicitó la desestimación del recurso, debido a que no fue notificado de su presentación dentro del término establecido en ley.

El 14 de septiembre de 2020, la peticionaria presentó oposición a la moción de desestimación.

**II**

**A**

**La Jurisdicción de los Tribunales**

La jurisdicción es la autoridad o el poder que tienen los tribunales para atender y decidir un caso o controversia. Las cuestiones jurisdiccionales son de índole privilegiada, por lo que deben resolverse con preferencia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de PR*, 200 DPR 364, 372 (2018).

Los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. Como tal tienen la responsabilidad indelegable de examinar en primera instancia su jurisdicción y la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. La obligación de evaluar su jurisdicción es un deber ministerial que los tribunales tienen que atender, aunque no haya sido planteado por las partes. Los asuntos relacionados a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018).

Una de las instancias en las que un foro adjudicativo carece de jurisdicción ocurre cuando se presenta un recurso prematuro o tardío porque sufre del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal. *Íd.*

## **B**

### **El Perfeccionamiento de los Recursos y el Pago de Arancel**

El perfeccionamiento de los recursos amerita que las partes cumplan con las disposiciones sustantivas y procesales necesarias para colocar a los tribunales en condición de adjudicarlos. Nuestro ordenamiento jurídico exige la presentación de los aranceles correspondientes para que se perfeccione un recurso. De modo que para invocar la jurisdicción del tribunal es necesario que todo litigante pague el arancel y adhiera los sellos a su recurso. Un escrito al cual no se le haya fijado los sellos por la cantidad del arancel correspondiente será nulo y sin valor. El incumplimiento con la presentación de los sellos correspondientes conlleva la desestimación del recurso. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 189, 194 (2007), 32 LPRA sec. 1481.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el pago del arancel de presentación es un requisito para la perfección de cualquier recurso y que dicho pago busca cubrir los gastos

asociados a los trámites judiciales. *MCare Compunding et al v. Dpto. Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012).

Un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar es nulo e ineficaz. Esta obligación se extiende a los recursos apelativos. *MCare Compunding et al v. Dpto. Salud*, supra, págs. 175-176. No obstante, la regla generalizada de declarar la nulidad de los escritos judiciales presentados sin el pago de arancel tiene las excepciones siguientes:

- 1) la persona es indigente.
- 2) una persona solicita por primera vez en etapa apelativa litigar como indigente sin que medie fraude o colusión y el tribunal rechaza su petición, no obstante, se presentan los aranceles vencido el plazo apelativo, una vez denegada la solicitud para litigar de forma pauperis.
- 3) la deficiencia arancelaria no se debe a la intervención de la parte ni a su intención de defraudar, sino que por la inadvertencia de un funcionario judicial que acepta la equivocación.
- 4) la insuficiencia se debe a las instrucciones erróneas del Secretario del Tribunal, sin que la parte haya intervenido o tenido intención de defraudar. *MCare Compunding et al v. Dpto Salud*, supra, págs. 176-177.

Nuestro Tribunal Supremo ha recalcado que cuando el error se debe a la parte o a su abogado no se reconoce excepción alguna al cumplimiento del pago del arancel. *MCare Compunding et al v. Dpto Salud*, supra, pág. 177.

### **C**

#### **Término para presentar un recurso certiorari en el Tribunal de Apelaciones**

Los recursos de certiorari presentados al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deberán presentarse dentro del término de treinta días desde la fecha en que se notificó la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto, prorrogable únicamente cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud. Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

**III**

La orden y resolución sobre la cual se solicita revisión se dictó el 18 de junio de 2020 y notificó el 22 de junio de 2020. La peticionaria presentó el recurso de certiorari de forma electrónica en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez el 22 de julio de 2020. A esa fecha vencía el término de treinta días para presentar el recurso. Aunque la peticionaria presentó el recurso ese día, no pagó los aranceles correspondientes. No es hasta el 27 de julio de 2020 que paga el arancel en la secretaría del Tribunal de Apelaciones.

El pago del arancel se realizó a destiempo porque a esa fecha había expirado el término para la presentación del recurso. Como consecuencia, el recurso no se perfeccionó conforme a derecho dentro del término establecido en ley. Aquí no están presentes ninguna de las excepciones que justifican obviar la norma de declarar nulo un recurso que se presentó sin el pago de arancel. No nos queda más que resolver que la presentación del recurso en el TPI es nula e ineficaz y ordenar su desestimación por falta de jurisdicción.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso, debido a la falta de jurisdicción ocasionada por el incumplimiento con el pago del arancel.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones